

Oficio N° 14.109

jsk/mrb
S.53ª/366ª

VALPARAÍSO, 2 de agosto de 2018

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas, correspondiente al boletín N° 10.785-03.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se adjuntan, me permito remitir a US. la totalidad de los antecedentes para que la Comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general esta iniciativa por 132 votos a favor, de un total de 155 diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente accidental de la Cámara de Diputados.

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Oficial Mayor de Secretaría

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS
CONSUMIDORES Y TURISMO.

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.416, QUE FIJA NORMAS ESPECIALES PARA EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO, EN MATERIA DE PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE PAGO A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS.

Boletín N° 10.785-03

AL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

1) Del Presidente de la República, para reemplazar el título del proyecto de ley por el siguiente: **“Que establece pago a 30 días”**.

AL ARTÍCULO 1

Numeral 1, nuevo

2) Del Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral 1, nuevo, cambiando los siguientes su numeración correlativa:

“1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1°, la frase “y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto”, por la frase “de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”.”.

Numeral 1°

3) Del Presidente de la República, para reemplazar el numeral 1, que pasa a ser 2, por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los dieciocho primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura. Durante los siguientes dieciocho meses, dicho plazo será de cuarenta y cinco días corridos contado desde la recepción de la factura. En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido anteriormente, siempre que dicho acuerdo conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a él.

No producirán efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Prorroguen automáticamente la duración del contrato.

6. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura."."

4) De los diputados Boris Barrera y Jaime Naranjo, para reemplazar la letra a) del número 1, por la siguiente:

"a) Agrégase al comienzo del inciso segundo, la siguiente oración:

"En todo caso el plazo pactado no podrá ser superior a treinta días corridos, contado desde la emisión de la factura."."

Numeral 2

Artículo 2° ter aprobado por el Senado

5) De los diputados señores Boris Barrera y Jaime Naranjo, para reemplazar el artículo 2° ter, aprobado por el Senado en el número 2 del artículo 1°, y que la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana

Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo propone suprimir, por el siguiente:

"Artículo 2° ter.- Siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 5 unidades de fomento, si el monto total adeudado es inferior a 100 unidades de fomento.

b) 10 unidades de fomento, si el monto total adeudado es superior a 100 unidades de fomento e inferior a 500 unidades de fomento.

c) 15 unidades de fomento, si el monto total adeudado es superior a 500 unidades de fomento e inferior a 1.000 unidades de fomento.

d) 20 unidades de fomento, si el monto total adeudado es igual o superior a 1.000 unidades de fomento e inferior a 1.500

e) 50 unidades de fomento si el total adeudado es igual o superior a 1.500 unidades de fomento.

f) 100 unidades de fomento si el total adeudado supera las 3.000 unidades de fomento.

Sin perjuicio de lo anterior e independientemente de la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o su cumplimiento forzado, más las indemnizaciones de perjuicios que deriven del incumplimiento.”.

Artículo 2° ter

Inciso primero

6) Del Presidente de la República, para agregar, en el inciso primero del artículo 2° ter, incorporado por el numeral 2, que pasa a ser 3, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser y seguido, la siguiente oración final, nueva: **“No obstante ello, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebradas por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los demás derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de la dicha ley.”.**

Artículo 2° quáter

7) De los diputados y diputadas Boris Barrera, Camila Vallejo, Amaro Labra, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Hugo Gutiérrez, Daniel Núñez, Jaime Naranjo, Carmen Hertz, Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda, para suprimir el inciso tercero del artículo 2° quáter propuesto en el número 2 del artículo 1.

Numeral 3

8) Del Presidente de la República, para agregar en el inciso segundo del artículo 3°, modificado por el numeral 3, que pasa a ser 4, a continuación de la frase "*o de la prestación del servicio*", la frase "*, o del plazo de pago.*".

Al artículo 2°

9) De los diputados Boris Barrera y Jaime Naranjo, para incorporar la siguiente letra g) en el artículo 9° del decreto ley 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios:

"El contribuyente sólo podrá emplear el crédito fiscal de un documento recibido si la obligación de pago que contiene se encuentra totalmente pagada y debidamente registrada en la plataforma digital del Servicio. El pago deberá acreditarse con transferencia electrónica, pago en efectivo o mediante depósito bancario o documento al emisor o tenedor del documento por el 100% del valor de éste. En caso de que el contribuyente receptor del documento, entendiéndose pagador de la obligación, presione de manera indebida al emisor del mismo con el objeto de eludir o evitar el uso correcto del crédito fiscal, será sancionado con una multa del 100% de la obligación de pago que consta en el documento emitido."

Al artículo 3°

10) Del Presidente de la República, para eliminarlo.

11) De los diputados y diputadas Boris Barrera, Camila Vallejo, Amaro Labra, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Hugo Gutiérrez, Daniel Núñez, Jaime Naranjo, Carmen Hertz, Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda, para agregar el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo segundo de la ley N° 20.416:

“Las empresas definidas en el inciso segundo tendrán la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado una vez que haya sido pagado el saldo insoluto de la factura emitida conforme a las reglas establecidas en la ley N° 19.983.”.

12) De los diputados y diputadas Boris Barrera, Camila Vallejo, Amaro Labra, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Hugo Gutiérrez, Daniel Núñez, Jaime Naranjo, Carmen Hertz, Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda, para incorporar el siguiente artículo Décimo Quinto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño:

“Artículo Décimo Quinto.- Todo contrato de venta de productos o prestación de servicios en que intervengan como proveedoras micro y pequeñas empresas, se regirán, en cuanto al pago, cualquiera que sea la naturaleza del deudor, por las siguientes reglas:

a) El plazo máximo de pago será de treinta días corridos, contado desde la fecha en que el deudor haya recibido la factura o la solicitud de pago. En caso de dudas sobre dicha fecha, el plazo se aplicará desde la fecha de recepción de los productos o prestación de los servicios.

b) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de productos de alimentación frescos y perecederos no excederá en ningún caso de siete días, contado a partir de la fecha de su entrega. Para efectos de esta ley se entenderán como productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.

c) La recepción de las facturas deberá efectuarse antes de quince días desde la fecha de entrega y recepción de los productos o la prestación de los servicios.

En el caso de que el deudor rechace el documento tributario emitido por dichos proveedores no podrá fundarlo invocando plazos superiores a los establecidos en el presente artículo o la estipulación de intereses por morosidad. Se entenderá por no escrito cualquier acuerdo en contrario.

d) Los deudores, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrán imputar o compensar total o parcialmente dicho pago con obligaciones adeudadas por los proveedores a éstas.

e) Si la micro o pequeña empresa proveedora realizare varias entregas de bienes o prestaciones de servicios dentro de un período no superior a treinta días y emitiere una factura consignando todas las entregas verificadas durante dicho período, la fecha de inicio del cómputo del plazo para efectos del pago será la que corresponda a la mitad del período de las guías

de despacho o el documento que consigna la entrega del producto o prestación del servicio. Toda entrega que supere dicho plazo deberá obligatoriamente ser registrada de un modo separado en otra factura.”.

13) De los diputados y diputadas Boris Barrera, Camila Vallejo, Amaro Labra, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Hugo Gutiérrez, Daniel Núñez, Jaime Naranjo, Carmen Hertz, Alejandro Bernales y Alexis Sepúlveda, para incorporar el siguiente artículo Décimo Sexto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño:

“Artículo Décimo Sexto.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos dispuestos en las normas precedentes, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha incurrido en mora, y se aplicarán intereses conforme a lo siguiente:

a) Cuando el plazo de pago exceda los treinta días y no sea superior a cuarenta y cinco días y no exista acuerdo expreso entre las partes, conforme el numeral 2 de la presente ley, el interés de mora corresponderá al interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento, vigente a la fecha en que se produce la mora, en conformidad a la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

b) Cuando el plazo de pago exceda los treinta días y no sea superior a cuarenta y cinco días, y

exista además acuerdo expreso entre las partes, el interés de mora corresponderá al interés máximo convencional aplicado a operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días, superiores al equivalente a 5.000 unidades de fomento, en conformidad a la ley N° 18.010.

c) Cuando el plazo de pago exceda los cuarenta y cinco días y no exista acuerdo expreso entre las partes, según lo dispuesto en el artículo precedente, el interés corresponderá al interés máximo convencional aplicado a las operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento, vigente a la fecha en que se produce la mora, en conformidad a la ley N° 18.010.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzoso del mismo con indemnización de los perjuicios que deriven del incumplimiento de las reglas de pago establecidas en este artículo. Dicha acción podrá ser ejercida por el afectado personalmente, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo noveno de esta ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Al artículo segundo

14) Del Presidente de la República, para eliminar el artículo segundo transitorio, cambiando los demás su numeración correlativa.

Al artículo tercero

15) Del Presidente de la República, para eliminar el inciso segundo del artículo tercero transitorio, que pasa a ser segundo transitorio.

Al artículo sexto

16) Del Presidente de la República, para reemplazar en el artículo sexto transitorio, que pasa a ser quinto transitorio, la palabra "veinticuatro", por "doce".

INADMISIBLES

1) Se estima inadmisibles, por estar mal formulada, la siguiente indicación de los diputados Boris Barrera y Jaime Naranjo, para "agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo":

"Se eximirá a las Municipalidades de esta norma en el caso que las obras sean financiadas por el Gobierno regional o algún ministerio y de cuyos fondos dependan dichas obras."

Observación: no señala la norma a la que se formula la indicación; además, un inciso con la misma redacción se encuentra en el artículo tercero transitorio incorporado por la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo.

2) Se estima inadmisibles, por estar mal formulada, la indicación de los diputados Boris Barrera y Jaime Naranjo, para que se vote separadamente lo siguiente:

- Artículo 1° que modifica la numeral 1) letra c) inciso 1°

“Con todo, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda los sesenta días referidos en el inciso anterior. Dicho acuerdo deberá constar por escrito y ser suscrito por quienes concurran a él.”.

- Artículo 1° que modifica el numeral 2) que incorpora los artículos 2° quinqués inciso segundo

“En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.”.

Observación: la identificación de las normas no tiene relación con el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo; y, además, la solicitud no corresponde a la etapa procesal en que se encuentra el mismo.